

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 12, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: Con la idea de realizar el arreglo de la deuda del Tesoro público, procedente de los servicios del material y del personal devengados y no satisfechos desde 1.º de Mayo de 1828, se dignó V. M. acordar en diferentes ocasiones la liquidacion de los créditos que constituyen esta deuda; pero las disposiciones adoptadas al efecto, ya porque unas se contrajeron á determinados servicios sin abrazar la totalidad de los de la Administracion, ó por que otras tuvieron mas bien por objeto formar un dato aproximado que sirviera de base para estudiar el arreglo, no dieron á la liquidacion el caracter radical que convenia para que el ajuste detallara nominal y circunstancialmente lo que se adeudara á todos y á cada uno de los acreedores.

Así es que la Real orden de 10 de Diciembre de 1846 formuló, con anuenciosos pormenores, reglas para la liquidacion de los créditos del personal hasta fin de 1846; y aunque ha dado por resultado el conocimiento de los saldos individuales de muchos acreedores, dejó fuera de liquidacion todas las pertenecientes á los otros departamentos de la Administracion, porque limitó sus disposiciones á las clases activas dependientes del Ministerio de Hacienda, y á las pasivas porque su pago y contabilidad radicaba en las oficinas del mismo Ministerio.

El Real decreto de 20 de Febrero de 1850 previno que la liquidacion se practicase con mas amplitud, comprendiendo toda clase de servicios hasta fin de 1849; mas al ejecutarlo, según ya se indicaba en la exposicion que entonces tuvo la honra de elevar á la alta consideracion de V. M., los trabajos se han dirigido principal-

mente á determinar por totalidades de clases el importe de la deuda, y en consecuencia eran pequeños los adelantos conseguidos todavia en las operaciones de la liquidacion individual al publicarse la ley de 3 del mes próximo pasado.

En esta ley se manda, entre otras cosas, practicar tambien, como en dicho Real decreto se previno, la liquidacion general de toda la deuda desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849. Ya se han adoptado, respecto á la procedente de los servicios del material, las disposiciones relativas á su ajuste individual en el reglamento que con fecha 23 del mismo mes se dignó V. M. aprobar, y quedan por acordar las referentes á la liquidacion de los créditos del personal que deben dictarse con especialidad, según el art. 43 de dicho reglamento.

Pero si esta liquidacion ha de ser completa, y abrazar, como es natural, cuanto el Tesoro adeuda por este concepto hasta el dia, cercano ya, en que principien las clases á recibir con integridad sus haberes, salvo el descuento que el Gobierno ha propuesto á la aprobacion de las Cortes, tiene por necesidad que ampliarse dicha liquidacion hasta fin de 1851, porque de otra suerte, cuando menos, no se considerarian en ella las mensualidades rebajadas, ó sea aplazadas, á las clases activas y pasivas en el año próximo pasado y en el corriente, según las leyes de presupuestos, y cuyo pago necesariamente ha de sufrir la misma suerte que los atrasos de época anterior.

Solamente deberán exceptuarse de la liquidacion (si ocurriera el caso) las mensualidades que algunos interesados no hubieren percibido en 31 de Diciembre próximo para completar el número de las que en el año actual deben cobrar, según la ley de presupuestos. Hecha esta excepcion, el Ministro que suscribe cree que la liquidacion de la deuda del personal, contraida por la ley de 3 del corriente á la época desde 1.º de Mayo de 1828

hasta fin de 1849, debe comprender tambien los demas créditos de esta clase devengados y no pagados en los años de 1850 y 1851, porque en el pensamiento que abriga respecto á su pago considera que deben ser indistintamente satisfechos, los atrasos anteriores y los posteriores al 1.º de Enero del presente año.

En esta atencion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Setiembre de 1851.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Atendiendo á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidacion general que con arreglo al art. 1.º de la ley de 3 de Agosto último ha de practicarse de la parte de la deuda del Tesoro procedente de sueldos y asignaciones personales devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, abrazará tambien:

1.º Los créditos que resulten por las mensualidades rebajadas, ó sea aplazadas, segun las leyes de presupuestos de los años de 1850 y 1851 á las clases activas y pasivas:

Y 2.º Las que algunos individuos de las mismas clases hubieren devengado y no cobrado en dichos años por hallarse á la sazón percibiendo, á título de derechos caducados, haberes que les correspondieron en otras épocas ó situaciones.

Art. 2.º Comprenderá por tanto la liquidacion de la deuda del personal los créditos de dicha procedencia devengados desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1851, exceptuándose únicamente de ella, si ocurriesen casos, las mensualidades que algunos interesados no hubieren aun cobrado en aquella fecha para completar el número de las que hayan de percibir segun el presupuesto de este año.

Art. 3.º Las oficinas de Contabilidad procederán inmediatamente á la liquidacion, haciendo la suya particular á cada uno de los acreedores en los términos y bajo las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.

Art. 4.º La liquidacion individual de las clases dependientes del Ministerio de Hacienda, y de las pasivas en general, la practicarán las Contadurías donde actualmente radiquen las cuentas de los interesados.

La respectiva á individuos pertenecientes al servicio de otros Ministerios, se ejecutará por las oficinas encargadas de su contabilidad especial.

Art. 5.º Si por haber servido algunos individuos bajo la dependencia de dos distintos Ministerios, sus créditos existieren en las diferentes contabilidades especiales, cada una de estas hará la liquidacion en la parte que respectivamente le corresponda.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que se aceleren las liquidaciones individuales de haberes y asignaciones personales, reuniéndose en la direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública todas las que se hicieren por las diferentes contabilidades especiales, y quedando estos créditos sujetos en su pago á lo que las Cortes determinen.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Circular.

La comision Real inglesa encargada de promover y di-

rigir la exposicion de todas las naciones abierta en Londres ha solicitado de las demas que á ella concurren muestras de los productos naturales, industriales y artisticos presentados en este gran concurso para el establecimiento de un Museo general que le recuerde y sirva al mismo tiempo de estudio de los pueblos productores, ofreciéndoles un testimonio solemne de su cultura y un medio de apreciar los progresos de las ciencias fisico-matemáticas y de las artes mecánicas. Tan útil y grandioso pensamiento, digno de las luces del siglo y resultado necesario, asi de la tendencia general de los intereses comerciales, como del espíritu de union y fraternidad que se dirige á convertir el mundo entero en un solo pueblo, se recomienda por sí mismo; no necesita encarecerse. Fiel espresion del desarrollo de la riqueza y prosperidad de las naciones, el comprobante de los medios con que respectivamente concurren á mejorar la condicion de los Estados y de los individuos, complemento en fin de ese alarde magnifico de las fuerzas productoras de la civilizacion moderna, no puede menos de encontrar en todos los expositores la favorable acogida que por su importancia merece. Porque no solo allaga su amor propio y se consagra á realzar su reputacion, no solo demuestra la inteligencia y laboriosidad que los distingue, sino que auxiliando sus empresas extiende la esfera de los conocimientos útiles, les presenta reunidos los productos de todos los climas, los progresos de las ciencias aplicadas á la creacion de la riqueza, y con el exámen y la comparacion de las fuerzas productoras del hombre, auxilia los cálculos del comercio, los inventos de la industria que le alimenta y los medios de crear y satisfacer nuevos goces y necesidades.

Ofenderia el Gobierno el buen juicio y los generosos sentimientos de nuestros expositores, si al solicitar su cooperacion para realizar tan vasto proyecto, pudiese siquiera poner en duda que dejarian de corresponder á las invitaciones de la comision inglesa. Espera pues con fiadamente que ninguno se negará á procurarle las muestras de sus respectivos productos industriales, dejando en Londres tan grata memoria de la noble emulacion, espontaneidad y buen celo con que concurren á la exposicion general de la industria de todos los pueblos cultos.

Con este convencimiento S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. sin pérdida de tiempo publique en el *Boletín oficial* esta circular, reproduciéndola en cuatro números consecutivos para que llegue á noticia de todos los interesados.

2.º Que dirigiéndose á las Juntas de Comercio y de Agricultura, á las sociedades económicas y á las empresas industriales, y apoyado en su franca cooperacion, invite particularmente á cada uno de los expositores de esa provincia á ceder para el Museo que se proyecta muestras de los objetos agrícolas, industriales y artisticos por ellos presentados en la exposicion de Londres.

3.º Que los que no han concurrido á ella podrán igualmente contribuir á la formacion del Museo, remitiendo para él por conducto de V. S. ejemplares de sus respectivas industrias, ya consistan en productos naturales, ya en sus diversas preparaciones, ya en objetos manufacturados.

4.º Que en el término de 20 días, contados desde el recibo de esta circular, dé V. S. parte, asi de los que se hayan prestado á las invitaciones de la comision inglesa, como de los que no hayan tenido por conveniente aceptarlá.

5.º Que á todos les manifieste V. S. la utilidad del Museo industrial, y hasta qué punto sus propios intereses y su buen nombre ganarian con su establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

IMPRENTA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
Calle de San Agustin núm. 47.